



NDJ³⁶

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 36– 06 de diciembre de 2021

.....

Contenido

PRUEBA PENAL- Etapa intermedia del proceso penal: Criterio amplio en la admisión de la prueba ofrecida por la defensa	2
EMPLEO PÚBLICO- Nulidad del Acto Administrativo que dispone el traslado de una Agente policial a otra ciudad diferente a la que se encontraba desempeñando tareas, sin causa y motivación alguna	4
DIVORCIO- Convenio regulador presentado por ambas partes: fecha a partir de la cual tiene validez para las partes.....	6

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PRUEBA PENAL- Etapa intermedia del proceso penal: Criterio amplio en la admisión de la prueba ofrecida por la defensa

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34525>

SALA B STJ, 29/11/2021 “R.D. s/ recurso de casación”, legajo nº 55097/2

Hechos y decisión

La Sala B del STJ resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y declarar la invalidez del pronunciamiento dictado por el Tribunal de Impugnación Penal en el que se declaraba la actividad procesal defectuosa, ya que la defensa había propuesto prueba testimonial y documental en la oportunidad de desarrollarse la audiencia prevista en el art. 294 C.P.P (Audiencia de ofrecimiento de prueba) y no en el momento establecido en el art. 292 del C.P.P. (Comunicación de la defensa).

El STJ fija en el fallo criterios generales aplicables al tratamiento escalonado de legalidad, pertinencia y necesidad de la prueba durante la etapa intermedia y apunta que la remisión a cuestiones de “pertinencia y utilidad” puede ser insuficiente para el rechazo de prueba ofrecida. Así, se establece que como regla –y para garantizar garantizar eficazmente el derecho de defensa- debe producirse la prueba invocada en descargo de los acusados, salvo que se advierta una actitud meramente dilatoria o de entorpecimiento de la investigación.

También se reitera jurisprudencia anterior en la que se enfatiza que el juez de control puede –y debe, en tanto director del proceso-, “bucear en la realidad de los hechos, disponer prueba que la defensa proponga, recibirla en audiencia y, eventualmente, valorarla, cuando aporte un caudal desincriminatorio que desaconseje la apertura del juicio...” (cf. sentencia del STJ La Pampa en “TATAVITTO ROADE, Marcelo; TELLO, María José; BASTÍAS, Gabriela y LÓPEZ, Oscar Aníbal s/ recurso de casación presentados por las defensas y los querellantes particulares”, legajo n.º 8493/11, sent. del 29/12/2017)

Extractos de doctrina del fallo

- Es conveniente que en la discusión probatoria, se disponga un tratamiento escalonado de legalidad, pertinencia y necesidad.
- Resulta lógico que el primer debate se establezca sobre la legalidad en la obtención o la incorporación de evidencia, teniendo en miras el principio general de saneamiento procesal (art. 154 del C.P.P.), salvo que se encuentre afectado por un defecto absoluto en el cual el juez deberá aplicar la regla de

exclusión y, eventualmente, extender sus efectos a los actos consecutivos que de él dependan (arts. 157, 158 del C.P.P.). La decisión del juez, de invalidar un medio probatorio, puede tener consecuencias importantes en la teoría del caso de las partes y, tal vez, activar alguna salida alternativa o eventualmente un sobreseimiento prematuro.

- Luego, si se salvan los obstáculos en cuanto a la legalidad del medio probatorio –más allá que los defectos absolutos, se podrán volver a advertir en el juicio, conforme la norma general del art. 157 del C.P.P.-, la discusión siguiente deberá versar sobre la pertinencia de la prueba, es decir, establecer esa adecuación entre el objeto procesal (definido por la teoría del caso de las partes) y el medio de prueba elegido.
- Finalmente, en ese escalonamiento, se debe examinar si esa prueba legal y pertinente, es necesaria; es decir si la prueba realmente se encamina a brindar información sobre los hechos controvertidos, o si por el contrario aporta información innecesaria sobre hechos no controvertidos, o públicos y notorios.
- El juez de control, en la evaluación de los medios probatorios ofrecidos, deberá testear permanentemente el respeto al debido proceso, lo cual no implica que la defensa pueda realizar presentaciones extemporáneas alegando que lo hace por invocación del principio de defensa en juicio, máxime que tuvo a su disposición la acusación y el catálogo probatorio del cual pretende valerse fiscal y querellante.
- El Ministerio Público Fiscal, que cuenta con todos los recursos para la recolección de evidencias, deberá dar razones fundadas para el rechazo de producción de prueba de parte durante la investigación fiscal preparatoria que, tal vez, desarticule la teoría del caso inicial de la acusación, y lo obligue a repensar la existencia misma del hecho o la autoría del imputado.
- Por consiguiente, la mera remisión a cuestiones de “pertinencia y utilidad” para el rechazo de prueba de la defensa, puede tornar en arbitrario, el acto procesal del fiscal que, por imperio del art. 73 C.P.P., “debe ser motivado”; vale decir que, como regla, debiera producir aquella prueba invocada en descargo de la posición de la defensa, salvo que advierta una actitud meramente dilatoria o de entorpecimiento de la investigación.
- El ofrecimiento de los testigos de la defensa no es legalmente inválido, guarda pertinencia con el objeto procesal y puede ser necesaria para el juicio. Pero además no es sorpresivo para el fiscal, pues la defensa alegó en la audiencia que ya los había propuesto durante la investigación fiscal preparatoria y tal petición no fue satisfecha.

EMPLEO PÚBLICO- Nulidad del Acto Administrativo que dispone el traslado de una Agente policial a otra ciudad diferente a la que se encontraba desempeñando tareas, sin causa y motivación alguna

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/31366>

SALA C, 24/06/2020 “Fernández, Daniela Lucrecia contra Provincia de La Pampa – Ministerio de Seguridad sobre Demanda Contencioso-Administrativa”, legajo nº 132638

Hechos y decisión

La Sala C del STJ resolvió hacer lugar a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la actora y declarar la nulidad de la resolución emitida por la Jefatura de Policía en la que se dispuso el traslado de la misma sin causa ni motivación alguna, desde la División Criminalística de la ciudad de General Pico, lugar en que desarrollaba su labor y al que había accedido a través del concurso público de antecedente y oposición, hacia la ciudad de Santa Rosa.

Esta Sala argumentó que en dicha resolución se incumplió con las exigencias legales al no expresar ninguna causa ni motivo que diera base al traslado. La sola alusión por parte de la demandada a que su decisión se basó en “motivos de razones administrativas” o que la “reubicación acorde a las posibilidades de servicio” es una “facultad discrecional de la autoridad administrativa”, no constituye fundamentación suficiente que explique la causa por la que se dispuso el traslado de la actora.

Asimismo resaltó que, la naturaleza discrecional de las potestades administrativas no autoriza –como principio– a prescindir de los requisitos esenciales de todo acto administrativo, pues es precisamente en este ámbito de la actividad administrativa donde la motivación se hace más necesaria.

Extractos de doctrina del fallo

- La Ley de Procedimiento Administrativo establece que uno de los elementos esenciales del acto administrativo es la “causa o motivo” y la vincula a los hechos y antecedentes del acto y al derecho aplicable, elementos que deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto y cuya validez hace a la legalidad de la decisión.
- De ese modo, el derecho público local dispone que la causa o motivo del acto administrativo es “el conjunto de antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo” (conf.: art. 41, NJF 951/79).
- De ahí que la causa del acto no puede consistir exclusivamente en la voluntad de la autoridad administrativa, siendo, por ende, siempre necesario que ella se

sustente en factores objetivables (conf.: Julio Rodolfo Comadira, *Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada*, La Ley, Buenos Aires, 2002, tomo I, pág. 197).

- Con respecto a la motivación, en la Ley de Procedimiento Administrativo también tiene la calidad de elemento esencial comprendido en la forma y que significa la exteriorización en el acto de la existencia de la causa y de la finalidad (conf.: art. 44, LPA).
- La simple remisión a “motivos en razones administrativas” o que la “reubicación acorde a las posibilidades de servicio” es una “facultad discrecional de la autoridad administrativa” no constituye fundamentación suficiente que explique la causa por la que se dispuso el traslado de la actora, más aún si se tiene en cuenta que, además de haber accedido al lugar de trabajo por vía de un concurso de oposición y antecedentes, a este proceso no se ha incorporado ninguna prueba que acredite la imposibilidad de mantener a la actora en su zona de residencia.
- Si la autoridad administrativa pretendía el traslado motivado en necesidades del servicio, ello debe ser adecuadamente motivado expresándose las razones que llevan a tomar tal decisión.
- La expresión de la causa o motivo como requisitos esenciales del acto administrativo, comporta tanto una exigencia inherente a la racionalidad de la decisión como a la legalidad del actuar de la autoridad administrativa para justificar su decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas (conf.: art. 41 y 44, LPA).
- La naturaleza discrecional de las potestades administrativas no autoriza –como principio– a prescindir de los requisitos esenciales de todo acto administrativo, pues es precisamente en este ámbito de la actividad administrativa donde la motivación se hace más necesaria.
- La circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, no puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la Ley de Procedimiento Administrativo, pues es la legitimidad –constituida por la legalidad y la razonabilidad– con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias (conf.: CS, “Schnaiderman”, sentencia: 8/4/2008, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema; Fallos: 331:735).
- Es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la sola invocación de “razones de servicio” no constituye, por sí, un fundamento suficiente para la revocación de la designación y que la omisión de invocar algún hecho concreto como causa torna ilegítimo el acto, sin que quepa dispensar la ausencia de las razones que lo justifiquen por el hecho de haberse ejercido facultades discrecionales, las que, por el contrario, imponen una

observancia mayor de la debida motivación (conf.: Fallos: 342:1393, de los fundamentos del dictamen de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DIVORCIO- Convenio regulador presentado por ambas partes: fecha a partir de la cual tiene validez para las partes

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32702>

CApelCyC1°Circ., Sala 3, 10/06/2021. "D., G. C. c/G., R. H. S/ Ejecución de Convenio" (Expte. Nº 141617) - 21849 r.C.A.

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones de Santa Rosa resolvió que el convenio regulador que presentan ambas partes al peticionar el divorcio en forma conjunta, tiene validez para éstas a partir de su presentación, independientemente de la fecha en que sea homologado judicialmente.

La decisión encuentra su fundamento en la doctrina que afirma que la aprobación judicial es un requisito de eficacia y no de validez del convenio, por lo que lo pactado entre las partes obliga a los firmantes, aunque no se presente para su homologación ante el juzgado.

Extractos de doctrina del fallo

- “Se establece un procedimiento de divorcio muy sencillo, a pedido de uno o de ambos cónyuges, con el único requisito de la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio o de una propuesta de convenio cuando el pedido es unilateral. Si ambos están de acuerdo, presentarán directamente el convenio regulador; en caso contrario, deben presentar una propuesta de convenio. Podría ocurrir que acuerden algunos de los temas, pero no otros: en este caso, es posible formular un acuerdo regulador respecto de los temas que han consensuado y una propuesta respecto de los demás. Se prioriza, de este modo, el convenio que realicen directamente los esposos como forma de solucionar los temas que los vinculan luego de la ruptura matrimonial. El acuerdo tiene un elevadísimo significado y trascendencia, sobre todo en el ámbito del derecho de familia, ya que son solo las partes implicadas quienes

conocen sus verdaderas necesidades, posibilidades y circunstancias. Y toda vez que serán mayormente los hijos y las familias extensas de ambas partes quienes vayan a sufrir las consecuencias del divorcio, será siempre mucho más fácil cumplir con las medidas que las partes implicadas hayan estipulado de mutuo acuerdo, que las impuestas de modo compulsivo por el juez.” (CCyC Comentado; Directores: Marisa HERRERA - Gustavo CAMELO- Sebastián PICASSO; T.II, pág. 66, comentarios de Carolina DUPRAT).

- En la ya mencionada obra, se expresa: “¿Es eficaz un convenio suscripto por las partes pero que no fue presentado para su homologación? La aprobación judicial es un requisito de eficacia del convenio, no de su validez, por lo que el pacto entre los esposos, aunque no se presente ante el juzgado —y, por lo tanto, no sea homologado judicialmente—, tiene la fuerza de obligar a los firmantes al cumplimiento de lo pactado. En definitiva, se interpreta que, sin perjuicio de que el acuerdo no se haya homologado —y de que, como consecuencia de ello, no tenga el carácter de convenio regulador en los términos del artículo que se viene comentando—, tendrá plena validez como negocio jurídico celebrado entre las partes y resultará eficaz como contrato de carácter consensual y bilateral, aceptado y reconocido por las partes, si concurren consentimiento, objeto y causa, y se realiza en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.” (pág. 73).
- "La homologación de los convenios a los que pudieren arribar los progenitores relativos a los alimentos para sus hijos no es un requisito para su validez. Como tales, su contenido y alcance no depende de que sean aprobados por parte del juez. Si analizamos lo dispuesto por el art. 655 del Código Civil y Comercial donde se regula el denominado “plan de parentalidad”, veremos que la norma no requiere homologación como condición de validez, sin perjuicio del derecho de los suscriptores de solicitarla a los efectos de darle fuerza ejecutoria en el futuro. Es más, cuando el nuevo Código ha entendido a la homologación como un requisito de validez así lo ha establecido expresamente (véase, por ejemplo, lo dispuesto en el art. 643 sobre delegación de la guarda a un pariente)." -el resaltado nos pertenece- (Voto de la Jueza doctora Kogan en la causa C. 119.849, “P. , C.contra V. ,L. . Alimentos”, SCBA, 04.05.2016).